



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

SEXTO: **ELIMINADO 1** acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de las autoridades mencionadas por la respuesta dada a su solicitud de acceso a la información pública.

1. Estudio de los agravios.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza los agravios del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Ante todo es necesario desentrañar el sentido de dicha palabra, que en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece dicha palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ésta se desentraña del primer párrafo del artículo 98¹ de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente –agravio– ya que de éstas se desprende de las propias inconformidades que el quejoso realice en su recurso de queja.

¹ ARTÍCULO 98. La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

1.2. Agravios del recurrente.

En la especie el recurrente, después de narrar los hechos, expresó como motivos de inconformidad, los siguientes:

i).

*Recibí notificación de la Unidad de I.P. de SEGE, donde anexa TRES(3) - oficios: JA-CGRH-2875-2014, CGRH-H-738-2014 y 1620-2014. Respecto al oficio PRIMERO: JA-CGRH-2875-2014 De fecha 15-DIC-2014, dirigido al suscrito y firmado por el Coordinador Hector Jaime Heredia, el que esta trampeado, incorrecto, incompleto, En la Primera hoja menciona a 11 servidores públicos, PERO FALTA UNO: Luis Alberto Segura Zapata, mismo que esta en la NOMINA que nuestro y - ANEXO, como prueba y sustento de las MENTIRAS, haber negado la Inf. y entregarla de manera INCOMPLETA. ANEXO dos copias simples de la NOMINA, con el nombre del servidor público: Luis Alberto Segura Zapata. FALTO EL DOCTO. oficio No. CGRH-H-738-2014, en cual regrese al Srto. de Educ. de Job. del Edo. por conducto de su Srto. Particular, debido a que NO contiene la información y solo tiene un LINK, en el que NO se puede acceder como ya es una costumbre.

ii).

*Respecto al TERCER oficio No. 4620-2014 de fecha 17-DIC-2014, dirigido al suscrito y firmado por el Director de la SEGENE, donde dice: PONER A DISPOSICION LA INF. SOLICITADA, pero después dice: "ES INEXISTENTE" y lo FUNDAMENTA con el CRITERIO-12-2010, del IFAI, ya que después de un ANALISIS A LA NORMATIVIDAD APLICABLE NO TIENE OBLIGACION DE CONTAR LA INFORMACION PETICIONADA, NI SE ADVIERTE ELEMENTO DE CONVICCION DE LA EXISTENCIA DE LO PETICIONADO.

En el oficio No. DSE-252-2014-2015 de 07-ENERO-2015, dirigido al suscrito y firmado por el Director de Servs. Educativos del SEER, dice: ME PERMITO INFORMARLE POR INSTRUCCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DEL SEER: QUE LA INFORMACION A LA QUE SE HACE REFERENCIA, NO SE CUENTA CON DOCTO. ALGUNO. En dicho oficio NO se dice nada de cual información.

En el oficio No. PREES-075-14-15 de 08-ENERO-2015, dirigido al suscrito y firmado por la Jefa del Depto. 01 de Preescolar, dice: NO CONTAR CON LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS, ACCIONES O COMUNICADOS A LOS PADRES DE FAMILIA. Dice tener UNA TARJETA Y ORDENES, por lo que NO asistí en virtud de ya conocerlas y tener dichos doctos., lo peticionado por el suscrito fué para la PROTECCION, INFORMACION, TRANSPARENCIA Y RENDIR CUENTAS de las EMFERMEDADES CRONICAS DE LAS EDUCADORAS QUE REPERCUTEN EN LOS NIÑOS, pero NO EXISTE NADA, porque les interesa la NINEZ, solo les IMPORTA que los Padres y Madres PAGUEN LAS CUOTAS IMPUESTAS Y OBLIGATORIAS. ANEXO. En las mismas condiciones esta el escrito sin número de la INSPECTORA de la Zona No.06 de Preescolar del SEER, mismo que ANEXO.

*También esta el oficio No. 003-2014-2015 de fecha 08-ENERO-2015, dirigido al suscrito y firmado por la Directora del Jardín de Niños "Mercedes -- Vargas".

1.3. Respuesta intocada.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Como se vio, el recurrente no se quejó en sus agravios sobre la demás información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública y que le fue respondida, es decir, sobre:

Por medio del presente, solicito a usted, con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de S.L.P. en vigor, la siguiente información pública:

Solicito conocer, saber, el Acceso y la reproducción correspondiente - del Argumento, Motivo y Fundamento que dió origen a la SUSPENSIÓN Y - CANCELACIÓN de que un elemento o integrante de la Unidad de Inf. Páb. de la S.E.G.E. a su cargo, YA NO ASISTIERA a la Unidad Administrativa en donde se pone a Disposición y se consulta la Información Pública, según las notificaciones y oficios que me son entregados y se encuentran dirigidos al suscrito, por conducto del notificador de la Unidad de Inf. Páb., ordenados por el titular, en donde se PONE A DISPOSICION - LA INFORMACION PETICIONADA AL SECRETARIO DE EDUCACION Y ME INDICAN - DEBO CONSULTARLA EN LA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO "BECENE", en la que mostrarán lo peticionado y DEBO constituirme en la citada Escuela.



Por lo tanto, al no haber motivo de inconformidad en contra de dicho punto, se entiende que existe conformidad sobre éste de parte del recurrente -mismos que fueron vistos en el resultando primero de esta resolución- o, en otras palabras, al no existir esa manifestación de inconformidad de la respuesta, ello se traduce en que no le causa agravio al recurrente en términos del primer párrafo del artículo 98 de la Ley de Transparencia y, es por ello es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública determina que esa parte de la respuesta proporcionada sobre ese punto de la solicitud de acceso a la información pública queda intocada.

1.4. Agravio infundado.

Lo infundado del agravio depende de que al recurrente no le asiste la razón en el motivo de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente no está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

qibpe

Es el identificado como I). En efecto recordemos qué fue lo que el ahora recurrente solicitó y que fue:

Solicito copia simple del personal que supuestamente labora en Coordinación de Comunicación Social de la S.E.T.E. a su cargo, con las horas laborales de cada uno de los servidores públicos que ahí se desempeñan, la entrada y salida a sus labores debidamente checadas y autorizadas por la autoridad correspondiente, los servidores públicos que allí laboran deberán ser los que tengan BASE O PLAZA Y LOS QUE SE CONTRATARON POR HONORARIOS, debiendo anexar las NOMINAS, LAS COMPENSACIONES, BONOS, ETC., que reciben todos y cada uno de esa Coordinación, de los años 2013 y 2014.

Ahora la respuesta fue:

2013	
Nombre	Horario
Hernández García José Luis	8:00-15:00hrs.
De León Cisneros Gerardo Osbaldo	8:00-15:00hrs.
León Silva Rebecca	8:00-15:00hrs.
Martínez Dolores Eugenio	7:00-14:00hrs.
Martínez Ortigoza René	16:30-23:30
Medrano Llamas Ana María	8:00-15:00hrs.
Rosillo Flores Margarita	8:00-15:00hrs.
Rocha Medina Raymundo	7:00-14:00hrs.
Ruiz de la Peña Linares Margarita	discontinuo
Tovar Rodríguez José	8:00-15:00hrs.
Vázquez Méndez Juan Adrián	Mando Medio y Superior

2014	
Nombre	Horario
Hernández García José Luis	8:00-15:00hrs.
De León Cisneros Gerardo Osbaldo	8:00-15:00hrs.
Martínez Dolores Eugenio	7:00-14:00hrs.
Mora López Juana Lucía	8:00-15:00hrs.
Rosillo Flores Margarita	8:00-15:00hrs.
Rocha Medina Raymundo	7:00-14:00hrs.
Ruiz de la Peña Linares Margarita	discontinuo
Tovar Rodríguez José	8:00-15:00hrs.
Vázquez Méndez Juan Adrián	Mando Medio y Superior



Y su motivo de inconformidad versó sobre:

*Recibí notificación de la Unidad de I.P. de SEGE, donde anexa TRES(3) - oficios: DA-CGRH-2975-2014, CGRH-H-738-2014 y 1620-2014. Respecto al oficio PRIMERO: DA-CGRH-2975-2014 de fecha 15-DIC-2014, dirigiendo al suscrito y firmado por el Coordinador Hector Jaime Heredia, el que esta trampeado, incorrecto, incompleto, En la Primera hoja menciona a 11 servidores públicos, PERO FALTA UNO: Luis Alberto Segura Zapata, mismo que esta en la NOMINA que nuestro y ANEXO, como prueba y sustento de las MENTIRAS, haber negado la Inf. y entregarla de manera INCOMPLETA. ANEXO dos copias simples de la NOMINA, con el nombre del servidor público: Luis Alberto Segura Zapata. FALTO EL DOCTO. oficio No. CGRH-H-738-2014, en cual regrese al Sr. de -- Educ. de Job. del Edo. por conducto de su Sr. Particular, debido a que NO contiene la información y solo tiene un LINK, en el que NO se puede acceder como ya es una costumbre.

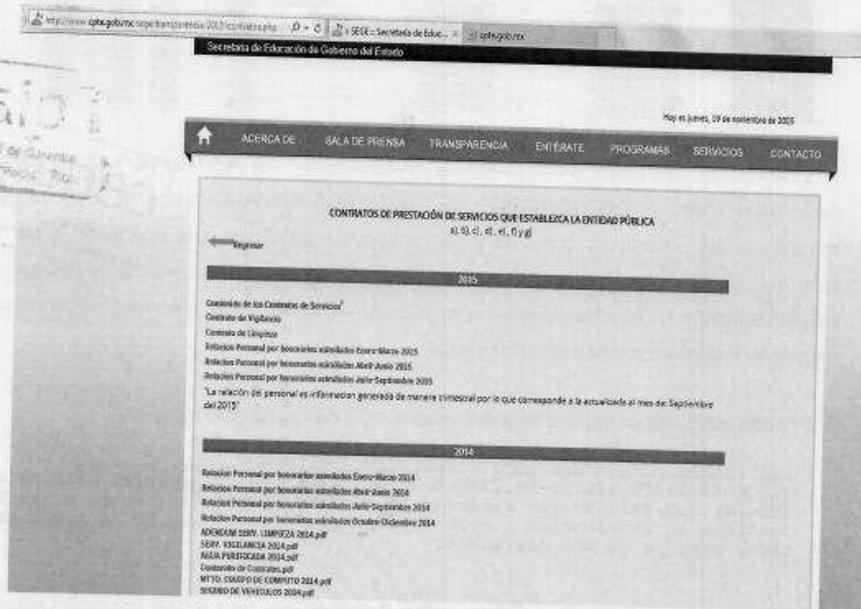


QUEJA-008/2015-2

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Esto es que, a dicho del recurrente no se le entregó la información sobre Luis Alberto Segura Zapata, situación que resulta infundada porque el COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS, mediante el oficio DA/CGRH/UA/113/2015 que en vía de informe rindió ante esta Comisión de Transparencia expresó que esa persona labora como personal de apoyo y asistencia a la educación por honorarios asimilados, situación que es distinta a la que el ahora recurrente solicitó, es decir, que de acuerdo al servidor público la persona mencionada no está adscrita a dicha Coordinación, sino como personal de apoyo y asistencia a la educación.

Incluso lo anterior se corrobora con la ruta electrónica directa² que el COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS proporcionó y, en la que aparece lo siguiente:



Y al ingresar a la "Relación de Personal por honorarios asimilados Enero-Marzo 2014" se encuentra:

² <http://www.cpte.gob.mx/segtransparencia/2013/contratos.php>



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

Educación por conducto de su secretario particular, es decir, que ese oficio si le fue proporcionado, máxime que, como ya quedó visto la ruta electrónica que le fue proporcionada si se puede acceder a la página electrónica del ente obligado, es por ello que esa parte de su motivo de inconformidad es infundada.

Por otra parte, también es infundado el agravio identificado como punto II).

Sobre este punto, es necesario precisar lo que el solicitante pidió:

Solicito conocer, saber, Acceso, reproducción correspondiente de la AUTENTICACION Y EL CONOCIMIENTO que se dió por los Padres de Familia de los alumnos-as o Profesores en "FORMACION" que han sido seleccionados por el Personal Docente, Directivos y Especialistas para que se les practiquen TERAPIAS PSICOLOGICAS INSTITUCIONALES por personal supuestamente especialista y por el Depto. de Psicología de la BECENE

Solicito conocer, saber, tener Acceso y la reproducción correspondiente de las ACCIONES, COMUNICADOS Y MEDIDAS PRECAUTORIAS que tomó la actual Directora del Jardín de Niños Profra. "Mercedes Vargas", así como la Inspectora de Zona y la Jefa de Nivel de Pre-escolar del S.E.E.R., para INFORMAR, COMUNICAR, TRANSPARENTAR Y RENDIRLE CUENTAS a los Padres y Madres de Familia del citado Plantel, sobre la DESTITUCION, CAMBIO O COMO le llamen de la ExDirectora, que fué suspendida

De igual manera solicito conocer, saber y estar informado sobre las Instrucciones giradas por la Dirección de Servicios Educativos y la Dirección General del S.E.E.R., para que los Padres de Familia estén debidamente enterados por las reacciones de los NIÑOS-AS, que debieron haber sido afectados

Del mismo modo solicito conocer y saber cuales fueron las MEDIDAS que tomaron la Dirección de Servs. Educativos y la Dirección General, así como usted Señor Secretario de Educación, para con la ExDirectora que supuestamente fué todo lo que se dice

Ahora, en las respuestas mediante los oficios 1620/2014 del DIRECTOR de la BENEMÉRITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO; oficio DSE/252/2014-2015 del DIRECTOR DE SERVICIOS EDUCATIVOS; oficio PREES/075/14-15 del JEFE DEL DEPARTAMENTO 01 DE PREESCOLAR; oficio si número, de la INSPECTORA DE LA ZONA 06 DE PREESCOLAR; y oficio 003/2015-2015 del DIRECTOR DEL JARDÍN DE NIÑOS "MERCEDES VARGAS" mismos que fueron vistos en el resultando segundo de esta resolución, en esencia, dijeron que esa información no existe.

Es decir, que los servidores públicos negaron la información por no poseerla y, bajo ese supuesto sólo se puede entregar aquella información que poseen las autoridades de

conformidad con el primer párrafo del artículo 5º de la Ley de Transparencia. O sea, que las autoridades negaron la información por no existir en sus archivos.

Por tanto, en el presente caso, no hay necesidad de que el Comité de Información del sujeto obligado –como único facultado para declarar la inexistencia de la información mediante el procedimiento respectivo y con las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia– haga tal declaratoria de inexistencia de la información, sino que, como en el caso ocurre, basta la simple manifestación de los servidores públicos realizaron sobre la referida inexistencia.

Lo anterior es porque para declarar la inexistencia de la información no siempre es necesario que sea el Comité de Información quien haga manifestaciones sobre la inexistencia de la información, pues no se puede llegar al extremo de que, de cualquier documento que se pida a una autoridad y ésta no la posea, no sólo porque no existe, sino porque además, no hay alguna disposición que lo obligue a poseerla, administrarla, resguardarla o archivarla, necesaria e indispensablemente la inexistencia la tenga que realizar el Comité de Información, como lo dijo el ente obligado, pues incluso citó el criterio 07/2010 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos –hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales– criterio que, resulta orientador para esta Comisión de Transparencia, en el caso concreto, de ahí que su agravio sea infundado.

Lo anterior se sostiene con la tesis I.8o.A.136 A emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Página 2887, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Materia Administrativa, Novena Época, Registro IUS 167607 cuyo rubro y texto es:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad

¹ ARTÍCULO 6º. Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquélla que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

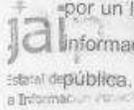


Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la
Información Pública del Estado de San Luis Potosí

proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

2. Conclusión.

Por tales razones al resultar los agravios del quejoso infundados, esta Comisión de Transparencia de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Ley de Transparencia, por un lado, **confirma** el acto impugnado sobre la respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, máxime que no hay transgresión al derecho de acceso a la información



3. Archivo.

Que esta Comisión de Transparencia por conducto de presidencia mande archivar el presente asunto como totalmente concluido.

RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **confirma** el acto impugnado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 3
 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión
 Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata,
 licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García,
 siendo ponente la primera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84,
 fracciones I y II y 105, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
 Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María
 Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTE

M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO

LIC. OSCAR ALEJANDRO
MENDOZA GARCÍA

Comisión Esta:

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

TODAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA ÚNICA QUE FUE PRESENTADA POR **ELIZABETH** EN CONTRA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR
 CONDUCTA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRAS AUTORIDADES Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 3 TRES DE DICIEMBRE DE 2015

UOVE:

VERSIÓN PÚBLICA

OFICIO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE QUEJA

Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- **ELIMINADO 1.- Nombre:** es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- **ELIMINADO 2.- Domicilio:** De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- **ELIMINADO 3.- Correo electrónico:** corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asocian al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su titular y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- **ELIMINADO 4.- Firma:** La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signatario, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- **ELIMINADO 5.- Clave de elector:** definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la persona, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

- **ELIMINADO 6.- RFC:** tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.
- **ELIMINADO 7.- Fotografías:** la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".
- **ELIMINADO 8.- Número telefónico:** corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocia a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-82/10/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de octubre de 2017.
	Área	Ponencia 2
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 008/2015-2
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01 - 09, 12, 13, 22 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García. Titular del área administrativa	